

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BÓLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 4.º

D. Patricio Camps y demas socios fundadores que tuvieron á su cargo la gestión administrativa de la Sociedad *La Estrella Benéfica* en esta corte, procederán á practicar la liquidación de la misma presentándola en este Gobierno, Negociado que se expresa, en el improrogable término de un mes, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; advirtiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 21 de Febrero de 1877.

Abierta á las tres de la tarde bajo la Presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con la asistencia de los Sres. Ortiz de Zárate, Moreno y Gil de Borja y San Millán, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Revocar el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio de Arganda y exceptuar del cargo de Concejal á D. Diego Yepes, por ser vecino de Madrid.

Confirmar el fallo de la Junta de escrutinio de Bustarviejo por cuanto se declara exento de desempeñar el cargo de Concejal á D. Juan Martín Pascual Plaza, y revocarle en lo que se refiere á la proclamación hecha á favor de D. Pedro Díaz Serrano, quien por el número de votos que ha obtenido no ocupa el puesto correspondiente al de Concejales que deben constituir el Ayuntamiento.

Confirmar el fallo de la Junta de escrutinio de Cabanillas de la Sierra que declara incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal á D. Sebastian Romero, como rematante del impuesto de consumos, y revocarle por cuanto se califica de igual manera á D. Lucas Sanz como deudor á los fondos municipales, lo

que no se justifica en debida forma; desapareciendo la incompatibilidad que existe entre el cargo de suplente de Juez municipal y el de Concejal en el momento de optar por este último, y el Sr. Sanz.

Confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio de Colmenar de Oreja que admitió las excusas presentadas por Don Rafael Ruiz, D. Vicente Rodríguez, Don Victoriano Carrera Villa y D. José Ayuso Sanchez, como Alcalde el primero y Concejales los demas en la actualidad: revocar dicho acuerdo en la parte que desestima las excusas de D. Saturio Benito, D. Joaquin Palacios Alcázar y Don Francisco Freire García, á los que se exceptúa del desempeño del cargo por hallarse impedidos físicamente: declarar nulo y sin ningun efecto lo hecho por la Junta respecto á cubrir las vacantes que resultaban con los elegidos que sucedían en mayoría relativa de votos, puesto que no hay precepto legal que así lo determine; y disponer se proceda á nueva elección para cubrir las vacantes de los siete electos exceptuados, por ser estos más de la tercera parte de los que deben formar el Ayuntamiento, debiendo continuar la actual corporación entre tanto en el ejercicio de sus funciones.

Declarar válida la elección de Concejales verificada en Collado Mediano por haberse verificado con las condiciones legales.

Confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio de Chinchón que aceptó las excusas del cargo de Concejales presentadas por D. Ventura del Nero, D. Jesus Camacho, D. Antonio Carralero, D. Manuel García, D. Lucas Camacho, D. Pedro Díaz y D. José Freire, y desestimó la alegada por D. Basilio Elorga; debiendo procederse á nueva elección para cubrir las siete vacantes citadas, toda vez que estas exceden de la tercera parte del número de Concejales que ha de formar el Ayuntamiento, y continuando entre tanto el actual en sus funciones.

Confirmar el acuerdo de la Junta de Guadarrama en cuanto declara incapacitados para el cargo de Concejales á Don Angel Bravo y D. Andrés Gipini, rematante de consumos el primero y fiador de dicho contrato el segundo; revocarle respecto á la incapacidad de D. Juan Lopez Tofiño, á quien no puede considerarse comprendido en ninguna de las exclusiones que marca la ley, y desechar la protesta presentada contra D. Segundo Hernandez, que no ha ejercido autoridad du-

rante el período que la ley determina.

Confirmar el acuerdo por el cual la Junta de escrutinio de Villamanta desestimó una instancia pidiendo la nulidad del voto emitido por Teodoro Dominguez.

Confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio de Navalagamella desestimando la reclamación de nulidad de la elección, interpuesta por D. Julian Baltasar, y manifestar al Alcalde puede consignar en las listas, censo y libro talonario el verdadero primer apellido del elector que aparece con el de Fernandez y debe ser Velazquez, por haberse probado su personalidad.

Confirmar la resolución de la Junta de escrutinio de Pedrezuela declarando electo Concejal á D. Manuel Sanz y Sarro.

Confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio de las Rozas declarando legalmente excusado del cargo de Concejal á D. Vicente Bravo Martín, é incapacitado á D. Gregorio Velasco Rodríguez.

Confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio de Rascafría que desestima la excepción del cargo de Concejal pedida por D. Saturnino Benito como jornalero.

Desestimar la reclamación presentada contra la elección de Concejales hecha en Robledo de Chavela á favor de D. Alonso Benito, D. Victorio Perez y D. Abdon Cano, Alcalde aquel y Concejales estos en la actualidad, en atención á que los cargos que producen incapacidad con arreglo á la ley son los que además de llevar consigo autoridad, deben ser nombrados por el Gobierno, y que el de Alcalde, segun la ley vigente, al constituirse el Ayuntamiento era de elección de este.

Confirmar el fallo de la Junta de escrutinio de Torrejon de Velasco por lo que se refiere á haber desechado las excusas de impedimento físico presentadas por los electos Concejales D. Francisco Pedrero, D. Ignacio Rico y D. Victoriano Pedrero, y la de D. Félix Martín Sanchez, fundada en que es vecino de Madrid, declarándoles por lo tanto aptos para el cargo: revocar el acuerdo en la parte que declara apto á D. Claudio Robles por resultar incapacitado como fiador del rematante de consumos, y admitir la excusa como Concejal á D. Raimundo Minguez, de cuya solicitud se desprende que acepta el cargo de Depositario de los fondos municipales, constituyéndose el Ayuntamiento con los siete individuos que resultan proclamados.

Revocar el acuerdo de la Junta de escrutinio de Torres, y declarar exceptuado

del cargo de Concejal á D. Mariano Colmenares, que opta por el de Depositario municipal.

Desestimar la petición hecha por Don Frutos Lopez Hernaiz con el fin de que se le exima del cargo de Concejal, para el que dice ha sido elegido en Sieteiglesias, puesto que debió acudir en tiempo al Ayuntamiento en reclamación de que se le excluyera de la lista de elegibles.

Confirmar el acuerdo de la Junta de escrutinio de Valdepiélagos desestimando la excusa de no ser cabeza de familia expuesta por el electo Concejal D. Estanislao Lopez, la que debió presentar en tiempo oportuno al Ayuntamiento.

Evacuar el informe pedido por el señor Gobernador de la provincia con fecha 20 del actual en el expediente de competencia de atribuciones con el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, con motivo del deslinde de una servidumbre pecuaria llevada á cabo por el Ayuntamiento de Robregordo, en los términos en que se informó este asunto en 6 de Noviembre de 1876, suprimiéndose lo que, siendo pertinente en aquella fecha, ha dejado de serlo en la actualidad por el estado en que el expediente se encuentra.

Hacer constar el resultado obtenido el día 5 de Junio de 1874 en la recepción de mozos de Villavilla por la segunda reserva de dicho año, toda vez que involuntariamente dejó de hacerse cuando tuvieron lugar las operaciones, llevadas á cabo con la mayor urgencia, y expedir certificación del particular referente al mozo número 2, Ruperto Yebra Rojo.

Resultado obtenido el 5 de Junio de 1874 en la recepción de mozos de Villavilla por la segunda reserva de dicho año.

Número 1. Isidro Hitá Yebra: cubre plaza en el 7.º escuadron del Establecimiento Central de instrucción de Caballería.

Núm. 2. Ruperto Yebra Rojo: id. id. en el tercer escuadron del regimiento de Lanceros de España.

Núm. 3. Pedro Francisco Bachiller y Hernandez: pendiente de ampliación de expediente.

Núm. 4. Eusebio Cortés y Prieto: id. idem.

Núm. 5. Severo Padín y Padín: id. id.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesion de 23 de Febrero de 1877.

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Moreno y Gil de Borja y San Millan, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron las siguientes resoluciones:

Ordenar el ingreso en caja de Luis Azara y Zavala por el distrito del Centro y segundo reemplazo de 1875.

Confirmar el acuerdo de la Junta general de escrutinio de Alcalá de Henares en cuanto admite las excusas de los electos Concejales D. Manuel de Calzada y D. Miguel de Olaeta, que se hallan desempeñando el mismo cargo en la actualidad.

Confirmar el fallo de la Junta de Carabanchel Alto en cuanto declara la incompatibilidad entre el cargo de cuidar el reloj público y el de Concejal para que ha sido elegido D. Alejandro Herranz; declarando que no há lugar á resolver respecto á la protesta presentada contra la capacidad de D. Lino Rojas, como fiador del rematante de los derechos sobre el consumo de vino, en virtud de que no ha recaído acuerdo de la indicada Junta, y llamar la atencion del Sr. Gobernador de la provincia á fin de que pueda exigirse la responsabilidad que corresponda.

Declarar que no há lugar á la incapacidad para ejercer el cargo de Concejales en El Pardo de los Sres. D. José María Gutierrez, Inspector de carnes; D. Joaquin Enamorado, Depositario del Municipio; D. José Ramos, Fiscal municipal; Don Manuel Scarlatti, D. Angel Dominguez, D. Florentino de la Peña y D. José Mendez, empleados de la Casa Real, siempre que renuncien los cargos y empleos que en la actualidad desempeñan ántes de tomar posesion.

Confirmar el fallo de la Junta de escrutinio de Fuencarral que admite las excusas presentadas por D. Alejandro Lopez, como rematante de puestos públicos, y D. Pedro Ramirez, Revisor de carnes, y desestima las de D. Felipe Navas Hoyo y D. Manuel Baena, Vocales de la Junta municipal; y revocar dicho fallo en la parte que se refiere á D. Juan Gallego Martin, el que se declara exceptuado por hallarse físicamente impedido; debiendo constituirse el Ayuntamiento con los siete individuos que resultan, y no procederse á nueva eleccion para cubrir las tres vacantes que quedan, en razon á que no llegan á la tercera parte del número marcado á la Corporacion.

Revocar el fallo de la Junta de escrutinio de Navalafuente, y declarar incapacitado para el cargo de Concejal á D. Pascasio Blasco, arrendatario que es de los derechos de consumo, y admitir la excusa como impedido físicamente presentada por D. Anastasio Martin.

Confirmar el fallo de la Junta de Parla por el cual se declara con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal á D. Hermenegildo Díez, siempre que cese en el de Secretario del Ayuntamiento ántes de tomar posesion de aquel.

Confirmar el acuerdo de la Junta de Ribatejada declarando apto para desempeñar el cargo de Concejal al electo Don Mauricio Peña, y desestimar el recurso de excepcion por el mismo interpuesto y fundado en que las cuentas municipales de 1870 á 71 que él rindió como Depositario no están aún aprobadas.

Revocar el acuerdo de la Junta de Valdetorres, y declarar á D. Anastasio Herradas y D. Zacarias Moreda con derecho á ser Concejales por haber obtenido mayoría relativa de votos y ser ineficaces las razones alegadas para su exclusion del Municipio electo.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo. — El Secretario, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 5 del que rige, dice á esta oficina de mi cargo lo siguiente:

«En defecto de una disposicion que determinase el plazo y naturaleza del recurso de devolucion de lo pagado por el impuesto de Derechos reales y transmision de bienes, conocido anteriormente con los nombres de Hipotecas y de Traslaciones de dominio, se acudía á lo prevenido en la legislacion comun respecto á la accion de *solutio indebiti*, segun se declaró en la orden de 30 de Abril de 1873. Pero en el art. 175 del Reglamento aprobado en 14 de Enero de dicho año, se limitó el plazo para entablar dicho recurso á un año, y se fijó además el modo de entablarle, que es desde que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamacion. Olvidándose esto, y entendiendo dicho artículo únicamente como restrictivo del plazo de la *solutio indebiti*, se ha creído por los contribuyentes y se ha aceptado por las oficinas, que se entablaba el recurso de devolucion en tiempo hábil dentro del año desde que fué pagado el impuesto. La Direccion cree que al entenderlo así no se tiene en cuenta lo que dispone el citado art. 175 del Reglamento, y dejaría de cumplir sus deberes si no procurara que se diese á dicho artículo la interpretacion que cree más conforme á su letra y á su espíritu.

El recurso de devolucion supone un juicio previo en que se hagan declaraciones de las que nazca el derecho á que se devuelva lo pagado en todo ó en parte, declaraciones que pueden dictarse por las oficinas cuando se reclama contra una liquidacion en los plazos que el mismo Reglamento señala, ó por los Tribunales al resolver acerca de la validez y naturaleza de un acto que dió margen á la exaccion. En cualquiera de estos casos el recurso de devolucion viene despues de haberse utilizado otros recursos administrativos ó judiciales, y es una consecuencia de lo resuelto en el juicio que á virtud de estos ha debido seguirse; pero de ningun modo es admisible la devolucion cuando se ha consentido un acuerdo administrativo, dejando pasar el plazo ordinario que para reclamar contra él fija el art. 160 del reglamento, y sin el juicio previo que había de dar fundamento á la devolucion, haciendo inútiles los recursos ordinarios de alzada y faltándose al artículo 175 del reglamento.

Hay, sin embargo, casos en que la legislacion determina desde luego la devolucion cuando se cumple ciertos requisitos, y llenados estos, nace ya el derecho al reintegro de lo pagado, sin necesidad de que se aduzca una declaracion administrativa ó judicial, innecesaria ante la que expresamente tiene consignada la legislacion. Tales son los casos claramente expresados en los artículos 5.º, 12 y 74 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, y el del retracto; pues desde el momento que se enajenan los bienes adjudicados para pago de deudas, ó se publica el nombre del heredero fideicomisario, ó se cumple la condicion resolutoria, ó se transmite á favor del retrayente la finca que fué objeto del retracto; cuando no ha llegado el caso de dictarse sentencia, nace el derecho á la devolucion de lo pagado de más y puede recla-

marse en el plazo del año, á contar desde que se ha realizado cualquiera de esos actos que surten el mismo resultado que la providencia administrativa ó judicial en que se funda la devolucion, y que es necesaria en la generalidad de los casos.

Pero la experiencia ha dado á conocer otros en que debe prescindirse de la necesidad de providencia administrativa ó judicial para entablar la devolucion. El conocido axioma de equidad jurídica de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, y el precepto del art. 18 de la ley vigente de Administracion y contabilidad del Estado, al señalar el plazo de un año para las reclamaciones gubernativas á título de daños y perjuicios, hacen justa la admision del recurso dentro del año en que se hizo el pago, cuando se trata de un error puramente de hecho padecido al liquidar, como por ejemplo: si existe una equivocacion en las operaciones de liquidacion, ó si se ha señalado un tipo que no es el correspondiente al concepto atribuido al acto, ó si se ha pagado en dos ó más oficinas el impuesto por descuido de los interesados ó por falta de nota en el documento, ó bien por que expedidas varias copias, una para cada interesado, al presentarse en la oficina liquidadora correspondiente por uno se ignoraba que el pago se había realizado por el otro en su totalidad.

Sobre otro punto cree tambien conveniente llamar la atencion este Centro, á fin de que los expedientes de devolucion se remitan instruidos como exige el artículo 173 del Reglamento de 14 de Enero de 1873. Se previene en el párrafo 3.º de dicho artículo que se haga constar el ingreso; y dicha disposicion tiene por objeto, no sólo saber si efectivamente ha recaudado el Tesoro la cantidad de que se trata, sino además la fecha en que ha tenido lugar el ingreso en las Cajas, para hacer la oportuna aplicacion del pago al declararse la devolucion. Esto desde luego consta en los libros de ingresos que llevan las Intervenciones, cuando se trata de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; pero si el pago se ha realizado en alguna oficina de partido de fuera de la capital, el ingreso individual no aparecerá en los libros de la Intervencion, en que sólo se hace constar el ingreso de los valores por meses de las oficinas de partido. El pago individual consta, sin embargo, en las copias de los libros-registros de liquidaciones, y, por lo tanto, hay medio de que se haga constar la fecha del ingreso en Caja de los valores recaudados en la oficina respectiva del partido por el mes en que se ha hecho el pago, entre cuyos valores figura la cantidad de que se trata y la fecha en que el contribuyente la satisfizo en la oficina liquidadora del partido correspondiente.

En virtud de lo expuesto, esta Direccion general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Para reclamar gubernativamente la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del impuesto de Derechos reales, es necesario una providencia administrativa ó judicial en que se funde la reclamacion, contándose el plazo del año para entablar esta, desde la fecha en que aquella providencia haya sido notificada en forma segun el art. 175 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

2.ª No será admisible la devolucion de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidacion consentida ó confirmada administrativamente, aunque la reclamacion se interponga dentro del año, á contar desde el dia en que se hizo el pago.

3.ª De la necesidad de la providencia administrativa ó judicial para interponer la devolucion, se exceptúan:

Primero. Las devoluciones á que da derecho la enajenacion dentro de un año de bienes adquiridos para pago de deudas, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Segundo. Las de lo pagado por fideicomisos, cuando dentro del año se publica el nombre del heredero fideicomisario, segun el art. 12 del mismo Reglamento.

Tercero. Las devoluciones por cum-

plimiento de condiciones resolutorias conforme al art. 74.

Cuarto. Las de lo pagado por las enajenaciones de bienes que, á virtud del retracto, quedan sin efecto transmitiéndose dichos bienes al retrayente.

Quinto. Las devoluciones de lo pagado por un error material ó de hecho por haberse efectuado la liquidacion y el pago en dos ó más oficinas liquidadoras.

En todos estos casos el plazo del año para reclamar la devolucion se contará de la manera siguiente: en el del art. 5.º, desde la fecha de la escritura de enajenacion de bienes adjudicados para pago de deudas; en el del 12, desde la fecha de la declaracion del fideuciario; en el del 74, desde el dia en que se ha cumplido la condicion resolutoria; en el caso de retracto, desde la fecha de la escritura por la que los bienes retraidos se transmiten al retrayente; y por último, en el caso 5.º, desde la fecha en que hizo el pago el contribuyente.

4.ª En las certificaciones que deben expedirse en los casos de devolucion, con arreglo al art. 173 del Reglamento, párrafo 3.º, se expresará, en vista de los libros de Intervencion, la fecha en que el ingreso en Caja se ha verificado por el contribuyente, cuando se trate de pagos procedentes de las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia; y si se trata de pagos hechos en las de partido que no son capitales, el certificado expresará, en vista de los asientos de Intervencion y de la copia del libro-registro de liquidaciones, la fecha en que el contribuyente pagó la cantidad cuya devolucion se pide y la en que dicha cantidad ingresó en la Caja de la Administracion económica con los demas valores del mes y oficinas correspondientes.

Todo lo cual ha dispuesto esta Direccion que se comunique á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas liquidadoras por medio de esta circular, cuyo recibo deberá acusar V. S. desde luego.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1877.—Lope Gisbert.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los liquidadores del impuesto de derechos reales de la misma.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas de 31 de Enero último, ha sido autorizado D. José Serrano y Domenech, vecino de Valencia, para rifar, con sujecion á un sorteo de la Loteria Nacional, un carruaje faeton con su tronco de yeguas y monturas correspondientes al mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion del 25 siguiente.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Agustin Genon.

Por primera vez se cita á D. Domingo Rilova, electo que fué Cónsul de España en Singapore, para que se presente en el Negociado Central de esta oficina en el término de ocho dias, con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—Agustin Genon.

Seccion de Propiedades.

Habiendo acordado nombrar, en uso de mis atribuciones, á D. Antonio Fernandez Bourdeaux Administrador Subalterno de propiedades y derecho del Estado de los partidos de Alcalá de Henares y Torrelaguna, lo hago saber á los señores Alcaldes de los pueblos que comprenden dichas Administraciones con el fin de que el referido nombramiento llegue á

noticia de los arrendatarios, censualistas y demas personas á quienes pueda interesar, teniendo entendido que la residencia de dicho funcionario es Alcalá de Henares.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.

El martes 6 de los corrientes, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la planta baja de la casa llamada del Plateo (antes Administracion económica) la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan:

EXPEDIENTE NÚM. 18.

Lote único.

Cincuenta y ocho piezas satenes chinas de 65 centímetros ancho, con peso total, incluso empaque, de 219 kilogramos, midiendo en junto 2.105 metros, á una peseta metro.	2.105
Ventiseis piezas dicho id. de doble ancho, con peso, incluso empaque, de 158 kilogramos, midiendo en junto 840 metros, á 2 pesetas el metro.	1.680
Tres rollos tejido basto de pelo y algodón, con peso de 51 kilogramos y tiro de 58 metros, á 5 pesetas el metro.	290
Cuatro rollos tartan de lana de doble ancho, con peso de 56 kilogramos y tiro de 174 metros, á 3 pesetas metro.	522
TOTAL.	4.597

NOTA. Algunos de los paños de los satenes chinas tienen en el orillo sacado un pedazo del tejido, clasificado de insignificante avería.

Los tejidos del lote expresado se hallarán de manifiesto al público la víspera y día del remate.

Se exigirá la nueva cédula personal para tomar parte en la licitacion.

Madrid 3 de Marzo de 1877.—Agustín Genon.

D. Francisco Femenia, Comisionado de apremio de esta jurisdiccion de Collado Mediano.

Hago saber que en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa se ha acordado proceder á la venta de las fincas rústicas y urbanas embargadas á los contribuyentes deudores por la contribucion territorial perteneciente al año de 1871 á 1872 y además por los años que resulten adeudar de contribucion ordinaria, cuyo acto tendrá efecto ante dicho Sr. Juez municipal el día 16 de Marzo del presente año, á las diez de su mañana; cuyas fincas, con la tasacion que se las ha dado á partir del liquido imponible, es como sigue:

Número 79 de orden. D. Juan Fernandez.—Una casa en el barrio llamado de Arriba, calle de la Solana; capitalizada en 783 pesetas 33 céntimos.

Núm. 124. D. Valentin Martín.—Una casa en la calle de la Solana; capitalizada en 450 pesetas.

Y para conocimiento del público y de los deudores por si quieren satisfacer sus descubiertos ántes del día señalado para la subasta, se pone el presente llamando licitadores; advirtiéndose que no se pueden admitir proposiciones por los descubiertos de un solo año, y si por todos los descubiertos que resultan, con arreglo al decreto de 25 de Agosto de 1871, art. 43.

Collado Mediano 28 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Felipe Palacios.—El Comisionado, Francisco Femenia.

Administracion Central.

Establecimiento Central de Instruccion de Caballeria.

Mayoría.

Debiendo venderse en pública licitacion para el día 9 del actual, 21 caballos que tiene de desecho este Establecimen-

to, se avisa al público para que los licitadores acudan á las doce del día al cuartel del Príncipe de Asturias, donde tendrá lugar dicho acto.

Alcalá de Henares 2 de Marzo de 1877.—El Coronel, T. C., Jefe del Detall, Martín Valverde. 269—26

Comandancia de la Guardia civil de Alicante.

A las diez de la mañana del día 30 de Marzo venidero se celebrará en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta capital, sita en la calle de la Alameda, la subasta para la adquisicion de monturas completas para la caballeria de esta Comandancia que han cumplido el tiempo de duracion, y las que por esta ocurra deben darse de baja en el término de un año, contado desde 1.º de Junio del año próximo pasado.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los dias en la oficina de esta Comandancia de la Guardia civil del cuartel de Pajes.

Alicante 27 de Febrero de 1877.—El Coronel Teniente Coronel, Comandante, primer Jefe, Mariano Ricafon y Baudet.

Gabinete Central de Telégrafos.

Seccion de Madrid.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 21 del mes actual que se establezcan estaciones telegráficas en los inmediatos pueblos de Vicálvaro, Leganés y El Pardo de la provincia de Madrid, se convoca por medio del presente anuncio, con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo último, á los dueños de casas situadas en dichas poblaciones y que deseen alquilarlas para instalar en ellas las oficinas telegráficas, á fin de que presenten las correspondientes proposiciones en este Gabinete Central dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 27 de Febrero de 1877.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á pública subasta la mitad del solar en que estuvo edificada la casa núm. 9 antiguo, calle de la Arganzuela, y hoy está edificada sobre la totalidad del mismo y la del número 10 tambien antiguo, la del número 28 moderno, bajo el tipo de 996 pesetas la referida mitad; y su remate tendrá lugar el día 22 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, hasta cuyo día estarán de manifiesto el expediente y título en la Escribanía del actuario.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—Aniceto de la Roca.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia la muerte intestada de la Sra Doña Josefa Sedré y Barceló, natural del Puerto de Santa María, ocurrida en esta capita el día 15 de Octubre de 1859, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito dentro del término de 30 dias.

Madrid 26 de Febrero de 1876.—Aniceto de la Roca. 270—26

Hospital.

D. José María Iglesias Sierra, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Doy fe que en el mismo y ante mí se siguen autos de terceria de dominio á instancia de D. Rafael Saldaña, como curador *ad litem* de los menores Doña Sofia, D. Antonio, Doña Aurea Ortegay Molinero, con D. José María Ortega y la Administracion económica de esta provincia, en los cuales se dictó el siguiente

«Auto.—Resultando que sin embargo de haber sido emplazado en la forma que la ley previene D. José María Ortega, no ha comparecido ni contestado por consiguiente á la demanda de pobreza incoado contra el mismo por D. Rafael Saldaña, en concepto de curador de los menores D. Antonio, Doña Sofia y Doña Aurea Ortegay Molinero:

Considerando que en su virtud procede llevar á efecto lo que preceptúa el último párrafo del art. 232 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

De conformidad con el Sr. Promotor fiscal se declara la rebeldía de D. José María Ortega y se há por contestada al demanda aludida, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias que en lo sucesivo ocurran con los estrados del Juzgado: hágase saber este proveido al demandado Ortega en la propia forma que la del emplazamiento, y verificado se acordará lo demas que corresponda.

Lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid y Octubre 13 de 1876.—Valero.—José María I. Sierra.»

Lo inserto concuerda con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, mediante la ausencia é ignorado paradero de D. José María Ortega, autorizo el presente en Madrid á 1.º de Marzo de 1877.—José María I. Sierra.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á D. Sebastian Bedoya, que en el mes de Junio del año pasado se hallaba empleado en la fábrica de harinas denominada *La Industria Madrileña*, situada en el paseo de las Acacias, á fin de que dentro del término de quinto día, á cualquiera de las horas de audiencia, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion.

Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1877.—V.º B.º.—Joaquin de Quero.—Por mi compañero Aja, Juan Joaquin Jimenez.

Palacio.

Por providencia del Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, dictada en los autos de testamentaria del Serenísimo Sr. Infante que fué de España Don Francisco de Paula Antonio de Borbon, y á voluntad de los representantes de los señores interesados, se sacan á la venta en pública subasta al detalle y por el precio de la tasacion, todas las alhajas de pedrería y plata labrada correspondientes á dicha testamentaria; habiéndose señalado para su remate el día 19 de Marzo próximo y demas que sean necesarios, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la misma, sitas en la Cuesta de Santo Do-

mingo, núm. 3, cuarto entresuelo; haciéndose presente que en dicho punto se hallan los objetos, y que los precios de tasacion y demas antecedentes obran en mi Escribanía, sita en el Paseo de Santa Engracia, núm. 3.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. 271—50

D. Ramon Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos de menor cuantía promovidos por D. José Rodríguez Espino, vecino de Torrejon de Ardoz, contra D. Ramon Blanco y Don Juan de Mesa, que lo son de esta corte, sobre pago de 337 pesetas 50 céntimos, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que con su publicacion es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1876, el Sr. D. Nicolás Castillejos y Rivarola, Juez de primera instancia de la misma en el distrito de Palacio; habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una, como actor, D. José Rodríguez Espino, y de la otra, como demandados, D. Ramon Blanco Vazquez, representado por D. Mauricio San Martin Fernandez y D. Juan de Mesa Ramos, sobre pago de cantidad; y

Resultando que D. José Rodríguez poseía por título de compra dos caballerías mulares, y siendo de ilegítima procedencia, de orden del Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, D. José Rodríguez las entregó al Juez municipal de Torrejon de Ardoz, cuya entrega se le mandó hacer con reserva del derecho que pudiera corresponderle:

Resultando que D. José Rodríguez dedujo demanda contra D. Ramon Blanco y D. Juan de Mesa, y expuso como hechos que en primeros de Agosto anteproximo, en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares se formó causa contra Antonio Varela y Casiano Ramos por sustraccion de varias mulas del depósito judicial y que se habían embargado al Ramos, que Varela trajo á Madrid las mulas y fueron compradas mancomunadamente por Ramon Blanco y Juan de Mesa, los cuales las sacaron de casa del Blanco, en donde se hallaban, para venderlas á Rodriguez en precio de 337 pesetas 50 céntimos: que por el Juzgado municipal le fueron recogidas, dándole un resguardo y reservándole su derecho: que en el acto de conciliacion Ramon Blanco declaró ser dueño mancomunado de las mulas; pero no se creía en la obligacion de devolver el precio por no haber intervenido en la venta, y Mesa reconoció el derecho que asiste al Rodriguez, mas no podía devolver el dinero por haber dispuesto de él; y concluyó suplicando se les condene á la devolucion de las 337 pesetas 50 céntimos precio de las mulas, á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de las costas:

Resultando que de la demanda se confirió traslado á D. Juan de Mesa y D. Ramon Blanco, y no compareciendo el Mesa, el juicio sigue en su rebeldía; y comparecido Blanco se opuso á la demanda, fijando como hecho que las dos mulas ocupadas judicialmente á D. José Rodríguez le fueron vendidas por Juan Mesa, á quien correspondieron en el reparto que él mismo y Blanco hicieron de las que entre ambos compraron á Antonio Varela: que D. Ramon Blanco nada ha

percibido de esa venta, y pidiendo el todo á cada uno de los demandados se incurre por el demandante en el vicio de *plus petitio*: que todo litigante que reclame á un tercero lo que este no le debe, da muestra de temeridad y mala fe; y terminó con la súplica de ser absuelto de la demanda:

Resultando que D. Ramon Blanco acompañó su escrito con certificación en que aparece que Andrés Acebedo entregó también otra mula de igual procedencia que había comprado; y un recibo al parecer del Acebedo, consignando haberle reintegrado Blanco del precio de la mula:

Resultando que en el término de prueba cada parte articuló la pertinente á su respectivo derecho.

Considerando que la ley 32, tit. 5.º, Partida 5.ª, preceptúa, que «quita e libre de todo embargo debe ser entregada la cosa vendida al comprador, de manera que si otro alguno gela quisiere embargar ó moverle pleito sobre ella, que gela debe hacer sana;» y en un todo es conforme en sus disposiciones la ley 35 del mismo título y Partida:

Considerando que las caballerías mulares vendidas á D. José Rodríguez se le ocuparon de orden del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares por haber sido hurtadas, y con arreglo á las leyes que se acaban de citar, el vendedor ó vendedores deben hacer sana la cosa al comprador, lo cual en el presente caso se entiende devolviendo el precio satisfecho; y no sólo están obligados á esa devolución, sino además al resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos con tal motivo, según lo establece como doctrina el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia de 3 de Febrero de 1873:

Considerando que las caballerías vendidas á D. José Rodríguez las adquirieron con otra ú otras por igual título D. Ramon Blanco y D. Juan de Mesa, y á los dos pertenecían, habiéndose enajenado por Mesa las dos ocupadas al Rodríguez; pero este declara en confesión judicial que Mesa le manifestó no poder cerrar el trato sin contar con Ramon Blanco, dueño que dijo ser de las mulas, y después de hecha la consulta según le expresó, consumaron el contrato, y en contrario de todo ello no existe prueba:

Considerando que de la practicada por D. José Rodríguez con suficiente número de testigos no tachados, aparece que las caballerías pertenecían á Blanco y á Mesa al tiempo de serle vendidas, y aun cuando el D. Ramon Blanco ha intentado justificar lo contrario, de dos testigos que presentó, sólo uno contesta en un todo conforme á su propósito; pero un solo testigo no constituye prueba, como lo determina la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª:

Considerando que apareciendo ser Don Ramon Blanco y D. Juan de Mesa en el concepto de dueños los que vendieron á D. José Rodríguez las dos caballerías que después le fueron recogidas de orden de autoridad competente, los dos están obligados á devolver por mitad cada uno el precio y resarcir el daño sufrido por el comprador:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Ramon Blanco Vazquez y D. Juan de Mesa Ramos al pago por mitad á Don José Rodríguez Espino de la cantidad de 337 pesetas 50 céntimos, y á que le resarzan el daño que haya sufrido el Rodríguez por la ocupación y recogida de su poder de las dos caballerías mulares que como dueños de ellas le vendieron

Blanco y Mesa, para lo que D. José Rodríguez presentará relaciones de los perjuicios ocasionados.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado respecto del D. Juan de Mesa, y además de hacerla notoria por medio de edictos, se publicará en los periódicos oficiales de la capital.

Así por mi sentencia definitivamente juzgando, con expresa condenación de costas á Don Ramon Blanco y D. Juan de Mesa, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Castillejo Rivarola.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 21 de Diciembre de 1876: doy fe.—Ramon Clemente y Lázaro.»

Corresponde á la letra con su original obrante en dichos autos y estos en mi poder, á que me refiero y doy fe.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, autorizo el presente en Madrid á 19 de Febrero de 1877.—Ramon Clemente y Lázaro. 272—374

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 10 de Enero de 1877, el Sr. D. Francisco Javier Lapedra, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital: habiendo visto los presentes autos; y

Resultando que por el Procurador Don Félix Fernandez Brihuega, á nombre de D. Julian Lopez, marido de Doña Petronila Vallejo, y como curador *ad litem* de los menores D. Genaro, Segundo, Leandro y Victorio Vallejo, hijos de Manuel y Paula Tejedor, y el Procurador D. Juan Guerrero Brea, á nombre de este, en el abintestato de su esposa Doña Paula Tejedor, dedujo demanda en este Juzgado sobre caducidad de una obligación hipotecaria de 49.000 rs., impuesta sobre la casa calle de San Vicente Baja, número 66, por uno de sus poseedores D. José Dorronsoro á favor de Doña Josefa Labayen en virtud de escritura otorgada ante el Escribano de S. M. Don Francisco Beltran de Luna en el año 1786 contra esta ó sus herederos, fundándose en que ni por los actuales dueños de la finca ni por Doña Josefa Labayen ni sus herederos se haya tratado de extinguir dicha obligación á pesar del mucho tiempo transcurrido, por lo que no sólo había prescrito la acción, sino que era de presumir hubiese sido satisfecha:

Resultando que admitida la presente demanda por providencia de 14 de Enero de 1874, y una vez que no era conocido el domicilio y residencia de los que pudieran aparecer con derecho, lo deducieran en el término de 30 días contados desde su publicación, no habiéndolo verificado, por lo cual á instancia de los demandantes se acordó y tuvo efecto la publicación de nuevos edictos con este objeto, los que han sido unidos á estos autos; y visto su resultado, conforme á la ley, se les declaró rebeldes por auto de 17 de Setiembre de 1875 á los que tuviesen derecho á las cargas á que se refiere el presente litigio, notificándoseles en estrados las providencias sucesivas:

Resultando que entregados estos autos á la representación de los menores, evacuaron el traslado con escrito de 18 de Octubre del mismo año, formulando el escrito de réplica insistiendo en su demanda, y conferido por el igual término

á los que se creyeran con derecho, cuya providencia fué notificada en estrados, se dió por evacuado, y habiéndose solicitado por los demandantes fueran los presentes autos recibidos á prueba, así se acordó por providencia de 30 de Noviembre del mismo año por término de 20 días, que fueron prorogados por todo el de la ley:

Resultando que por los demandantes en escrito de 19 de Enero del 76 se propuso prueba, la que había de consistir en que se uniera testimonio de los antecedentes obrantes en el Registro de la propiedad respecto á la titulación de la expresada finca, del que aparecería la escritura de la expresada carga de 49.000 reales á favor de Doña Josefa Labayen, y se librara mandamiento el Archivero de escrituras públicas de esta villa á fin de que expidiera certificación de la otorgada ante el Escribano D. Francisco Beltran de Luna por el año 1786, en virtud de la que esta fué constituida sobre la expresada finca, y que se oficiara á la Administración económica para que con referencia al repartimiento y evaluación territorial en las relaciones desde el año 1845, informara si hacía expresión alguna de la referida responsabilidad de la finca que se menciona; y admitida pertinente la prueba solicitada, se unieron á los autos la certificación, testimonio y oficio que se menciona, de la que aparece la existencia de la expresada carga que se hizo constar en el Registro de la propiedad, así como el oficio negativo de la Administración económica, de la que no aparece se haga mención en los años posteriores á 1845:

Resultando que unidas estas pruebas á los autos se confirió traslado á las partes por término de ocho días para alegar de bien probado por providencia de 2 de Diciembre último, la que notificada en estrados con respecto á los demandados, sólo lo evacuaron los demandantes en un escrito de 24 de Noviembre último:

Resultando que en este estado se solicitó que se diera por evacuado el traslado en los estrados del Juzgado, acusándose su rebeldía y dando á los autos el curso procedente, al que recayó providencia de fecha 28 de Diciembre último, por la que se mandó traerlos á la vista para sentencia:

Considerando que á pesar de los llamamientos en los periódicos oficiales á los que se creyeran con derecho al crédito de 49.000 rs. constituido á favor de Doña Josefa Labayen, sobre la casa sita en esta corte, calle de San Vicente, núm. 66, por uno de sus poseedores D. Juan Dorronsoro, nadie se ha personado en estos autos, los que se han sustanciado en la rebeldía y el que aparece probado en los mismos:

Considerando que por el tiempo transcurrido desde que dicha responsabilidad de la finca se formalizó en escritura en el año 1786 sin que por persona alguna se haya ejercitado derecho alguno, ha prescrito la acción que pudiera corresponderle, y por su exceso existen méritos para apreciar que esta hubiese sido satisfecha:

Considerando que se han cumplido en los presentes autos todos los requisitos que la ley determina sin que por ningún interesado se haya producido reclamación alguna, y por tanto, y en atención á lo espuesto en la demanda, debe cancelarse y librarse á la expresada finca de la responsabilidad que contra la misma aparece:

Considerando que debe apreciarse extinguida naturalmente al tomar nueva

forma la finca en que se constituyó sin oposición de nadie en ningún tiempo, toda vez que el solar en venta de la misma ha producido menor cantidad del importe del crédito á ella afecta;

Fallo que debo declarar y declaro extinguida y caducada la obligación de los 49.000 rs. á D. José Joaquin Dorronsoro se obligó en 20 de Noviembre de 1786 á pagar á Doña Josefa Labayen, á razón de 2.000 rs. en cada un año, según escritura otorgada ante D. Francisco Beltran Luna, y cuya carga ó responsabilidad perciba sobre la casa, hoy solar, de la calle de San Vicente Baja, núm. 66.

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y en los periódicos oficiales de esta capital según y á los efectos prevenidos por la ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Javier Lapedra.

Publicación.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 11 de Enero de 1877: doy fe.—Fernando Beltran y Aguado.»

Corresponde á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL; pongo el presente que firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1877.—V.º B.º—Molina.—Fernando Beltran y Aguado.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se saca á la venta en pública subasta la mitad de una casa sita en el Real Sitio de San Lorenzo y su calle de San Anton, con vuelta á la del Carpintero, señalada en ambas con el número 17, cuya casa tiene una área superficial de 247 metros cuadrados, y dicha mitad ha sido tasada en la suma de 3.175 pesetas; para su remate, que será doble y simultáneo en la sala-audiencia del referido Juzgado y en la del de Colmenar Viejo, se ha señalado el día 27 del actual, á la una de su tarde, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Madrid 1.º de Marzo de 1877.—Donato Toledo. 273—40

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á D. Manuel Canga Argüelles Rivera, casado, abogado, de 33 años, vecino que ha sido de Madrid, el cual es de estatura baja, bastante grueso, barba poblada, ojos negros y bigote rubio, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio, se presente en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por abusos.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de Febrero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.